

decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos, sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorateos de foros y posesion de bienes por actos de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas. (*Ley org. del P. J., art. 309.*)

Las reglas generales para fijar las competencias consignadas en e

artículo 62, no pueden ser bastantes para resolver todos los casos que se presenten en la práctica, pues segun se advierte, leyendo las prescripciones de los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, habria muchas ocasiones, en que no hallándose determinada, concreta y especialmente la competencia, no se sabria á qué atenerse ni sobre qué bases fundar la declaracion de competente á favor de un Juez ó Tribunal cualquiera.

En este artículo 63 se encuentran comprendidas la mayor parte de esas reglas especiales, cuya necesidad hacemos notar, y en él se establece lo prescrito en el 309 de la ley orgánica del Poder judicial y se sigue á la ley anterior de Enjuiciamiento.

Y en todas las reglas fijadas domina el criterio que determina las generales consignadas en el art. 62, porque cuando se trata de acciones personales, se declara competente al Juez del lugar en que ha de cumplirse la obligacion ó al del domicilio del demandado; cuando de acciones mixtas, el del lugar en que se hallen las cosas ó tambien el del domicilio del demandado; y para ciertos actos de jurisdiccion voluntaria, el del domicilio de la persona interesada ó de quien se exija el acto de que se trate, á no ser que como en las informaciones sobre el estado de cosas inmuebles se fije la competencia, lógicamente, á favor del Juez del lugar en que estuvieren sitas.

Por lo tanto, estriba la verdadera importancia de las reglas de este artículo en que especifican convenientemente diversos casos que en la práctica podrian dar lugar á dudas.

Diremos, por último, que las señaladas con los números 2, 6, 16, 24 y 27, están tomadas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; y que en cambio se ha omitido la regla señalada con el número 20 en el art. 309 citado de la ley org. del P. J. que daba la competencia, tratándose de la acumulacion de autos, al Juez que conociere de los más antiguos, salvo algunas excepciones que en el mismo se consignan.

Jurisprudencia.—Con arreglo al art. 309 de la ley de organizacion del Poder Judicial, en las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado. (Sent. de 18 de Noviembre de 1878.)

El obligado á dar cuentas en virtud de un contrato por el que se encargó de una administracion, puede ser demandado sobre ellas ante el fuero del lugar de la misma, aun cuando se halle el reconvenido en

el lugar donde se celebró el contrato. (Sent. de 12 de Octubre de 1853.)

El Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaría, sin perjuicio de la sumision de los interesados á otro Juez ordinario. (Sents. de 18 de Noviembre de 1858, 20 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1860.)

El conocimiento de los juicios de testamentaría voluntarios, y necesarios, y las reclamaciones á que dan lugar, corresponden á la jurisdiccion del domicilio del difunto. Dicha regla no sufre alteracion por el fallecimiento accidental en otro pueblo, y ménos en país extranjero. (Sent. de 14 de Abril de 1859.)

El Juez competente, para conocer de la testamentaría de un finado, es el del domicilio de éste. (Sents. de 24 de Enero y 6 de Junio de 1868. 21 de Agosto de 1873. 17 de Junio de 1874. 16 de Noviembre de 1875.)

El Juez competente para conocer de un ab-intestato, es el del domicilio del difunto. (Sents. de 30 de Junio de 1859, 29 de Setiembre de 1864. 24 de Mayo de 1877 y 30 de Octubre de 1878.)

Segun la regla 14 del art. 309 de la ley sobre organizacion del Poder judicial en los interdictos de recobrar la posesion, es Juez competente el del lugar en que está sita la cosa objeto del interdicto; y en el caso de ser dudoso, debe atenderse al principio general de lo que sea más favorable á los demandados. (Sent. de 17 de Mayo de 1877.)

Es Juez competente para el depósito de las personas, el que conoce del pleito ó causa que las motivó. (Sent. de 2 de Julio de 1878.)

Es Juez competente para conocer sobre el depósito, el del domicilio de la persona que deba ser depositada. (Sent. de 21 de Setiembre de 1878.)

Si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez del lugar en que se encontrase cualquiera persona que deba ser depositada, decretar el depósito interino. (Sent. cit. de 21 de Setiembre de 1878.)

(El grán número de reglas que comprende este artículo, hace imposible, dada la índole de este libro, la recopilacion de toda la jurisprudencia que han producido. Hemos consignado algunas citas sobre los extremos más importantes, y remitimos al lector á los libros especiales de jurisprudencia en cuanto á lo demas se refiere.)

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no es-

tén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores. (*Ley org. del P. J., art. 310. —Artículos 11 al 15 de la ley Municipal de 1870. —Reales órdenes de 20 de Agosto de 1849 y 30 de Agosto de 1853.*)

En este artículo se trata exclusivamente de fijar el domicilio de personas sujetas á potestad ajena, ó que no disfrutan del pleno goce de los derechos civiles, y siguiendo la ley á la del Poder judicial, viene á adoptar un criterio racional, conforme con los principios del mismo derecho civil. Sabido es, en efecto, que segun éste, la esposa no separada legalmente de su marido, y los hijos constituidos en potestad, tienen obligacion de vivir con el esposo y los padres respectivamente, y que los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, tienen por sus representantes y administradores de su fortuna á sus guardadores. Pues la ley que procura fijar detalladamente el domicilio de las diversas personas que pueden ser demandadas, atendiendo á su diferente condicion, no hace en el caso presente sino seguir y establecer los principios del derecho civil, las prescripciones de las leyes administrativas, y aun lo que prácticamente se ha entendido siempre, porque leyes y prácticas han admitido constantemente que la mujer y los hijos tengan por domicilio el de su marido y el de sus padres.

Creemos, no obstante, que esta ley, como la orgánica del Poder judicial, incurre en una contradiccion ó deja por virtud de sus disposiciones algo oscura la determinacion del lugar en que ha de considerarse que tiene su domicilio el menor ó incapacitado sujetos á tutela ó curatela.

En el artículo presente, adoptando un criterio racional, y mucho más desde que por virtud de la ley de Matrimonio civil de 1870 no puede nombrar tutor el padre á sus hijos para miéntras la madre viva, lo cual hace ménos probable que el pupilo esté domiciliado en distinto lugar que el guardador, en este artículo decimos, expresa que el domicilio de los menores ó incapacitados será el de sus guardadores. Pero en el art. 63 dice: siguiendo la doctrina consignada en el párrafo último del art. 5º de la ley anterior, que en las demandas en que se

ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, etc., etc., será Juez competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor; y como aquí no se nombra para nada el domicilio del guardador, y más bien parece que se da á entender la posibilidad de que el domicilio del menor sea distinto que el de su tutor ó curador, consideramos nosotros que la ley viene á producir la oscuridad de que al principio hablábamos. ¿No deberá ser siempre el domicilio del menor, con arreglo al art. 64. el de su guardador? Pues si es así, ¿por qué la ley al referirse precisamente á acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, no dice que será Juez competente el del domicilio del guardador, y sí el del domicilio del menor?

Nosotros entendemos que dada la prescripcion terminante del art. 64, el menor como el incapacitado, no pueden tener para los efectos de esta ley otro domicilio que el de sus guardadores.

Jurisprudencia.—La doctrina anterior se halla consignada en las sentencias de 30 de Octubre de 1868, 13 de Julio de 1869, 25 de Marzo de 1870, 25 de Setiembre de 1871 y 5 de Noviembre de 1872.

El depósito judicial en distinto punto en que la mujer se halle constituida á consecuencia de demanda de divorcio, no varía legalmente su domicilio porque dicho depósito es provisional y transitorio, ínterin no se pronuncia la sentencia de divorcio. (13 de Julio de 1869.)

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante. (*Ley org. del P. J., art. 311.*)

Nada más lógico que los preceptos de este artículo, porque no solo se conforman con las prescripciones del Código de Comercio, sino que atendiendo á que en diversos partidos judiciales ó pueblos pueden los comerciantes tener establecimientos ó verificar sus operaciones, se da preferencia en ambos casos á lo principal, considerando que en el cen-

tro de operaciones, ó donde más tengan, es donde más deben residir. A mayor abundamiento, la última prescripcion del artículo salva algunos inconvenientes que, á no constar, podrian suscitarse, y por lo tanto, la medida resulta doblemente aceptable.

Jurisprudencia.—Estas doctrinas se hallan consignadas en las sentencias de 5 de Octubre y 12 de Noviembre de 1872, 20 de Diciembre de 1875 y 17 de Enero y 13 de Marzo de 1876.

Art. 66. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley. (*Ley org. del P. J., art. 312.*)

Tambien los primeros preceptos de este artículo y la excepcion en el último párrafo consignada, tienen lógica razon de ser; y como á la simple lectura se nota, guardan analogía y congruencia con las prescripciones del artículo anterior.

Las sociedades civiles y mercantiles, consideradas como personas jurídicas, han de tener por domicilio, en primer término, el pueblo señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos, y no siendo ninguno, el señalado para los comerciantes en general. Y cuando se trata de compañías en participacion y en lo referente á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, ordena la misma naturaleza del caso, como lo hace la ley, que se exceptúe de las prescripciones especiales y se esté á lo establecido como regla general.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente. (*Ley org. del P. J., art. 313.*)

Puesto que el empleado ha de residir en el punto de su destino, natural es que su domicilio sea para los efectos de esta ley, el punto en que sirva aquel. Y cuando por razon del mismo destino ambulare, ló-

gico es que su domicilio esté en el punto en que más resida. ¿Mas será posible siempre determinar en qué pueblo vive más frecuentemente? Algunos casos habrá en que no y entónces debe atenderse á lo que determina el párrafo 2º del art. 69: á lo ménos este es nuestro parecer.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento. (*Ley org. del P. J., art. 314.*)

El militar por razon de su profesion no tiene domicilio fijo: por lo tanto, considerándole domiciliado en el pueblo en que se halle el cuerpo á que pertenezca cuando se haga el emplazamiento, se sigue un principio lógico. Para evitar dudas creemos, sin embargo, que debiera haberse dicho: el pueblo en que esté prestando servicio cuando se haga el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante. (*Ley org. del P. J., art. 315.*)

En este artículo se establecen ya dos reglas generales, que despues de las especiales consignadas en los anteriores, han de resolver infinitas dudas. Acerca de ellas, nada tenemos que decir. Por la primera se atiende á salvar un grave inconveniente que en la práctica podria resultar. La segunda viene siendo admitida desde hace mucho tiempo por multitud de leyes y disposiciones.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia, comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los

tratados con otras potencias. (*Ley orgánica del P. J., art. 319.*)

Si por los tratados ó las leyes procede que conozca la jurisdiccion española en los casos á que el artículo se refiere, ¿qué razon podria haber para que no se aplicaran en lo posible las reglas de competencia ántes establecidas?

Ninguna, y por eso el legislador manda que se apliquen.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales. (*Ley ant., art. 6.º*)

Por mucha que sea la prevision del legislador, dicen los Sres. Atard y Cervellera, es imposible de todo punto en la naturaleza humana poder preverlo todo, y de ahí que nosotros consideremos plausible la resolucion contenida en este artículo que permite y facilita la resolucion de cualquier conflicto extraño que en la práctica pudiera presentarse.

Nosotros hemos de decir que este precepto es tan llano, que pudiera haberse suprimido sin grave inconveniente, porque es sabido y no puede ofrecer duda que cuando aparte de un precepto general se consigna en la ley uno especial que modifica aquel, el especial ha de considerarse como excepcion, y la regla general no es aplicable en el caso excepcional.

SECCION TERCERA.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Se entiende generalmente por cuestiones de competencia, las controversias que se suscitan entre dos ó más Jueces ó Tribunales sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento de un negocio. Pero como en el artículo 74 se prescribe terminantemente que las cuestiones de competencia en los asuntos civiles no se promoverán de oficio en ningun caso, y en seccion y título distintos de los presentes se trata de los recursos de queja contra las Autoridades Administrativas y de los recursos de fuerza en conocer que se dan contra los Tribunales y Jueces eclesiásticos, y en solo dos artículos de esta seccion de la queja que puedan elevar los Jueces y Tribunales eclesiásticos, contra los del fue-

ro comun, pueden definirse, al efecto de facilitar la inteligencia de la ley, diciendo: que son las promovidas por cualquiera de las personas legalmente autorizadas, acerca de la competencia de un Juez ó Tribunal de la jurisdiccion ordinaria, para conocer del asunto ó negocio de que se trate.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. (*Ley org. del P. J.*, arts. 357, 358 y 359.—*Ley ant.*, art. 82.)

Inhibitoria, segun se deduce de las palabras del segundo párrafo de este artículo y conforme se ha entendido siempre, es la peticion que el que ha sido demandado ante un Juez, á quien cree incompetente, hace al que considera competente para que le ampare, y sosteniendo al mismo tiempo su jurisdiccion, reclame de aquel el conocimiento del negocio, invitándole á que se inhiba y le remita los autos; y declinatoria, segun se deduce tambien de las palabras del tercer párrafo del artículo y conforme á la inteligencia comun en el foro, la peticion que el que ha sido citado por Juez á quien cree incompetente, deduce ante este mismo Juez para que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al competente.

Decimos al definir la inhibitoria que es la peticion que hace el demandado, porque hay que tener en cuenta que una vez que el demandante presenta su demanda se le reconoce tácitamente sometido al Juez ante quien la presenta, conforme previene el art. 58 en su número primero, y claro está que la consecuencia lógica de esta doctrina es que desde el momento en que el actor deduce su demanda, ya no tiene derecho para recusar de incompetente al Juez ante quien la ha deducido y cuya competencia vino á reconocer implícitamente. El actor ó demandante podrá proponer la inhibitoria en el caso de reconvencion; pero esto porque su situacion se convierte completamente, quedando con el papel y carácter de demandado.

En los dos párrafos últimos empieza á determinarse el procedimiento que ha de seguirse para proponer la inhibitoria y la declinatoria, y segun se ve, lo que en ellos se prescribe es que la primera se proponga ante el Juez á quien se considere competente pidiéndole que requiera de inhibicion al que se estime incompetente y que la segunda se intente ante el mismo Juez incompetente para que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al Juez competente. Esto hace ver la conformidad de las definiciones que hemos dado con el contexto de la ley.

Jurisprudencia.—Las cuestiones de competencia solo proceden para determinar la jurisdiccion. (Sentencia de 27 de Octubre de 1860.)

Las cuestiones de competencia de jurisdiccion pueden promoverse, ó por inhibitoria ó por declinatoria. (25 de Enero de 1860.)

Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion, y en la duda decidir cuál haya de ser el Juez que deba conocer de un asunto. (30 de Mayo y 30 de Julio de 1860.)

Véase.—Competencia de jurisdiccion, *Rev.*, tomo 1º, pág. 608, y 28, página 424.—Competencia negativa, tomo 21, pág. 113.—¿Debe darse vista al Promotor fiscal que no es parte en asunto civil de la inhibitoria que propone un litigante? *Bol.*, tomo 37, pág. 642.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido. (*Ley org. del P. J.*, art. 360.)

La disposicion de este artículo es lógica, pues establecido el principio de que las cuestiones de competencia no se pueden promover de oficio, y sí á instancia de parte, habia que precisar quiénes se reputarian tales con derecho á promoverlas, y al decir que la inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por las personas que en el artículo se citan, se encierra el derecho en sus justos límites.

Jurisprudencia.—En los asuntos civiles no pueden promoverse cuestiones de competencia por los que no tengan el carácter de litigantes, ya por haber deducido la acción ó ya por haber sido demandados. (30 de Agosto de 1866.)

Art. 74. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles, pero el Juez

que se crea incompetente por razón de la materia, podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos. (*Reg. para ejecución de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, sobre régimen y administración de las provincias, art. 55.*)

Jurisprudencia.—No puede promoverse de oficio una competencia en asuntos civiles. (27 de Octubre de 1860.)

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto. (*Ley org. del P. J., art. 361.*)

Explicada ya la teoría de la sumisión ó prorogación de competencia no puede ofrecer dificultad el contexto de este artículo, cuya disposición se ajusta á los buenos principios.

Jurisprudencia.—Es impropio la resolución de la competencia cuando ya por providencias expresas, ya por cumplimentar exhortos ó despachos se ha reconocido la jurisdicción de otro Juez. (3 de Abril de 1857.)

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

La doctrina de este artículo, asentada desde antiguo por la jurisprudencia, es lo mismo que la del anterior, perfectamente justa. Por una parte, la autoridad y al respeto que siempre deben prestarse á todo fallo ó sentencia de los Tribunales de Justicia, y por otra la multitud de perjuicios que los litigantes de buena fe sufrirían si libremente se pudieran entablar cuestiones de competencia acerca de asuntos ya fenecidos, son razones bastantes para que bajo ningún concepto se consienta. Entre el mal de que de un negocio cualquiera conozca hasta finalizarle un Tribunal ó Juez incompetente, y el mal de que ya sentenciado se pudiera entablar una cuestión de competencia, dicta el buen sentido que es preferible aquel, y por eso repetimos que la disposición que examinamos de la ley, es justa y arreglada á los buenos principios que deben servir de base al procedimiento en este punto concreto.

Jurisprudencia.—No puede establecerse competencia sobre juicios fenecidos y cumplimentados en alguna de sus partes. (26 de Mayo de

1857, 17 de Febrero, 5 de Abril, 8 de Agosto y 26 de Octubre de 1859, 25 de Enero, 23 de Mayo, 14 de Setiembre y 5 de Diciembre de 1860, 30 de Enero y 11 de Setiembre de 1861, 28 de Agosto y 1º de Octubre de 1862, 20 de Agosto de 1864, 28 de Febrero de 1866, 29 de Diciembre de 1871, 12 y 17 de Febrero de 1872.)

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia. (*Ley org. del P. J., art. 363.—Ley ant., artículos 83 y 84.*)

Jurisprudencia.—Ninguna cuestión de competencia se puede duplicar promoviéndose simultánea ni sucesivamente los medios de la inhibitoria y de la declinatoria, sino que debe elegirse uno de ellos, pasándose por el resultado que ofrezca. (14 de Setiembre de 1858.)

Art. 78. El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia. (*Ley org. del P. J., art. 365.—Ley ant., art. 84.*)

Consideramos oportuno encerrar en una nota las observaciones que hemos de hacer sobre los artículos 77 y 78, pues de este modo resultará más clara y comprensible para el lector la doctrina que exponemos.

En nuestra antigua jurisprudencia estaba admitido que el litigante que era vencido en la declinatoria pudiese recurrir á la inhibitoria, y á veces se hacía uso simultáneamente de ambos recursos; pero esta práctica daba lugar á multitud de abusos é inconvenientes gravísimos, poniéndose en tela de juicio, como dice el Sr. Caravantes, cuestiones decididas, y arrancándose en ocasiones fallos contradictorios con desprestigio de la magistratura; y prevenidos ya los legisladores y deseosos de evitar aquellos inveterados males, han venido estableciendo sucesivamente en la ley anterior de Enjuiciamiento civil, en la orgánica del Poder judicial y en la presente la prohibición de usar de los dos modos simultánea ó sucesivamente, y han declarado que el litigante que

trate de hacer uso de los dos será condenado por este solo hecho en las costas del incidente.

Pero estas prescripciones habian dado lugar á diversas dudas suscitadas por los comentadores y expositores de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, y siquiera no hagamos más que indicarlas, tócanos decir algunas palabras sobre ellas.

La primera duda es la de si podrá proponerse la inhibitoria despues de pasado el término para proponer la declinatoria; y el Sr. Caravantes, cuya opinion sustentamos, la resolvía en sentido afirmativo para el caso de que el litigante de que se tratare no hubiese ejecutado ninguno de los actos, por medio de los cuales se proroga la jurisdiccion. En el caso contrario, se declaraba por la negativa.

La segunda duda era la de si podria proponerse la inhibitoria, aun en el caso de haber ejecutado actos de sumision, siempre que ésta no hubiera de surtir efecto por versar el litigio sobre materia, respecto de la cual es la jurisdiccion improrogable, y por razones fáciles de comprender se decidía por el mismo autor citado en sentido afirmativo.

La tercera era la de si, propuesta la inhibitoria por incompetencia absoluta, podria proponerse la declinatoria por incompetencia relativa, y en ésta sosteniéndose opiniones diversas venia á estarse por la negativa, temiendo que de otro modo renacieran los abusos que se habia tratado de evitar.

Y por último; entre otras ménos importantes, se suscitó la duda de las costas á que deberia ser condenado el litigante que propusiera ambos medios, y la mayor parte de los autores se decidieron porque debia condenársele á las costas causadas en todos los procedimientos de la primera y segunda cuestion, ó lo que es lo mismo, á todas las costas.

Jurisprudencia.—Propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede despues intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas. (28 de Agosto de 1862.)

Habiendo promovido el demandante la cuestion de competencia por declinatoria y por inhibitoria, por este hecho debe ser condenado en las costas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil. (16 de Febrero de 1878.)

La falta de no expresar al interponer la inhibitoria, que no se ha empleado el medio de la declinatoria, es una omision de lo que debió manifestarse con arreglo á este artículo (el 84 de la anterior ley), el

cual solo castiga con las costas la falsedad, caso de resultar lo contrario de lo que se haya afirmado. (27 de Agosto de 1856.)

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen. (*Ley org. del P. J., art. 392.*)

Las declinatorias se sustanciaban ántes como excepciones dilatorias y éstas se tramitaban con arreglo á lo prescrito en la seccion 3^a del tít. 7^o de la primera parte de la ley anterior de Enjuiciamiento civil. Desde la publicacion de la ley actual, se habrán de sustanciar como excepciones dilatorias ó en la forma establecida para los incidentes, y parece desprenderse de los términos del párrafo que examinamos que será potestativo en los litigantes elegir uno ú otro procedimiento. Pero del exámen de la seccion que en la nueva ley se refiere á las excepciones dilatorias, se viene en conocimiento de que siempre llegará un instante en que hayan de tramitarse como los incidentes, pues en el segundo párrafo del art. 537 se prescribe que, evacuado el traslado que por tres dias se ha de conceder al actor del escrito en que el demandado alegue las excepciones, se seguirán los trámites establecidos para los incidentes. Y relacionada la disposicion que acabamos de mencionar con el título á los mismos incidentes relativos, parece debe entenderse que en el escrito proponiendo las excepciones y en el de contestacion del actor, deberá indicarse si las partes estiman necesaria la prueba, porque desde el instante en que haya de verificarse el recibimiento á prueba ó en que haya de mandarse traer los autos á vista, es desde el en que el artículo de excepciones dilatorias habrá de tramitarse con arreglo á lo determinado para los incidentes. (Véase nuestra nota al art. 537.)

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1^o Los Juzgados municipales.
- 2^o Los Juzgados de primera instancia.
- 3^o Las Audiencias. (*Ley org. del P. J., art. 352.*)

Como los Tribunales de partidos, establecidos por la ley orgánica de 1870, no han llegado á establecerse prácticamente y subsisten los Juzgados de primera instancia, el artículo que examinamos, que es en